

no acceder a lo solicitado y autorizar a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada para que adjudique a la interesada Escuela de las condiciones que determinan los artículos 93 y 94 del Estatuto, en consonancia con la regla 8.ª de la Real orden de 17 de Abril de 1920.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada.

En el expediente instruido con motivo de la instancia de doña Luz Isabel Salazar y Velandía, Profesora numeraria de Física, Química e Historia natural de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, que solicita tomar parte en las oposiciones para proveer la plaza de Profesora numeraria de Historia natural de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinada la petición de doña Luz Isabel Salazar y Velandía, Profesora numeraria de Física, Química e Historia natural de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, que solicita ser admitida a las oposiciones a la cátedra de Historia natural, vacante en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio:

Resultando que dicha Profesora posee tan sólo el título de Maestra de Primera enseñanza superior:

Considerando que por la convocatoria para las oposiciones a la expresada cátedra se exige el título de Doctor en Ciencias o el de Maestra Normal:

Considerando que el artículo 24 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901 sólo capacita a las Maestras de Primera enseñanza superior del plan de 1901 para tomar parte en oposiciones a Escuelas elementales y superiores de Maestros,

Esta Comisión, de conformidad con lo informado por el Negociado, propone se desestime la petición de doña Luz Isabel Salazar y Velandía, y, por tanto, que no sea admitida a las oposiciones anunciadas para la provisión de la cátedra de Historia natural de la Escuela Superior del Magisterio.”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vista la instancia de D. José María Martínez Loizola, vecino de Barcelona,

en la que, como Gerente de la Sociedad mercantil colectiva “Bomen y Moratilla”, fabricante de placas metálicas granadas para rotular, sita, domicilio y talleres, en Barcelona, calle de Béjar, número 6, Hestafraun, manifiesta que habiendo producido el modelo que se acompaña de tablilla de metal grabada para el registro de vehículos, conforme a lo prevenido en el capítulo 2.º, artículo 12, apartado c) del Reglamento de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, cuyo modelo le compone un rectángulo de metal blanco de 165 milímetros de largo por 110 milímetros de ancho, con los caracteres grabados en negro, tipo de palo seco, de 30 milímetros de altura, el escudo del Ayuntamiento respectivo y grabado en negro y unos espacios destinados para marcar con punzones numeradores las fechas de la construcción o reparación de los vehículos; que sometido dicho modelo a la aprobación del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Barcelona, mereció de este señor y de otros colegas del mismo la más completa conformidad, por resultar que reunía todas las condiciones necesarias y que resolvía la dificultad que al parecer presentaba el tener que indicar en las tablillas, de una manera inalterable, fácil y expedita las fechas de la construcción o reparación de los vehículos, empleando unos punzones numeradores que en las mismas oficinas municipales sirvieran para marcar las citadas fechas al tiempo de expedirse las tablillas; que dicho modelo fué adoptado por todos los Ayuntamientos que de él tuvieron conocimiento, corroborando con sus pedidos inmediatos, cuyas demandas, servidas ya unas, otras en fabricación y otras en cartera para ser cumplimentadas, representan muchísimas operaciones de valor importante; que la circular de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Agosto de 1921, al fijar otro modelo de tablillas, podría provocar, por parte de los Municipios, la retractación de sus transacciones hechas con el solicitante, creándose a éste una situación difícil y positivamente ruinosa para sus intereses, termina suplicando que, en atención a todo lo expuesto y a que las transacciones han sido hechas anteriormente a la publicación en los Boletines Oficiales de dicha circular, se digne derogar el párrafo segundo de la misma para que puedan tener validez las tablillas construidas con arreglo al modelo adjunto, por ser el que reúne todas las condiciones precisas para el servicio a que se destina de solidez, consistencia, inalterabilidad y resistencia a la mixtificación por su condición de grabada, pues las pintadas al óleo “sin romper el precinto pueden ser alteradas repintándolas”, mientras que las grabadas “no pueden cambiarse sin ser destruido el precinto”, y cuya petición no implica pretensión alguna de exclusivismo en favor del exponente, sino la justa defensa de sus intereses, porque sencillamente la confección de las tablillas concierne en general a todos los grabadores de metal y, por lo tanto, no ha lugar a monopolio alguno, aunque ello nada significase para que el firmante se comprometa desde luego a proveer gratuitamente a la Dirección general de Obras públicas

de los 49 ejemplares del modelo que puedan necesitarse para ser exhibidos en las respectivas Jefaturas de Obras públicas de la Nación.

Resultando: 1.º Que en el apartado b) del artículo 12 del vigente Reglamento provisional de Policía y Conservación de carreteras aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920 se dice: “Tampoco se consentirá de aquí en adelante (o sea a partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento) el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tablilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva”, y en el apartado c) del mismo artículo 12 se dice: “La tablilla contendrá en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto, el nombre del pueblo y el número de registro y la fecha de su construcción en los nuevos o reparación en los actualmente en servicio.”

2.º Que en el Real decreto de aprobación del citado Reglamento se dice que deberá empezar a regir el día 1.º de Enero de 1921.

3.º Que no diciendo más el Reglamento que lo transcrito, sobre las tablillas para los vehículos de tracción animal, se originaron varias dudas a Alcaldías, y en vista de comunicación elevada por la Jefatura de Obras públicas de Madrid, en virtud de numerosas consultas a ella hechas por las Alcaldías sobre aplicación de los apartados b) y c) del artículo 12 del repetido Reglamento y en la que consideraba que para la debida uniformidad se dieran reglas en lo referente a forma, dimensiones, etc., de las tablillas, se dictó la circular de 1.º de Agosto de 1921 (Gaceta del 4), en cuyo apartado segundo se dice: “Las tablillas serán de chapa de hierro o madera, de unos treinta centímetros de longitud por unos veinte centímetros de altura, pintadas de blanco al óleo y sobre esta capa el número de orden que fije la Alcaldía y el nombre del Municipio en cifras y letras negras también, al óleo, de trazo ancho continuo, sin perfiles, para su más clara lectura.”

Considerando que las tablillas han debido empezar a llevarlas los vehículos de tracción animal desde 1.º de Julio último, dado lo manifestado en los resultandos primero y segundo, y que, por tanto, las Alcaldías que así lo hayan hecho cumplir bastará se hayan atendido, hasta la publicación de la circular de 1.º de Agosto de 1921, a lo que únicamente se expresa sobre el particular en el repetido Reglamento y que, según lo transcrito al final del resultado primero, para nada se refiere el tamaño de la tablilla ni a la naturaleza de su material, y si sólo al tamaño de las letras y de los números, color de unas y otros y del fondo, y por consiguiente, han podido perfectamente, sin faltar al Reglamento, sino, por el contrario, dando cumplimiento, aceptar muchas Alcaldías el modelo que se acompaña a la instancia al principio relatada, que indudablemente se acomoda a las condiciones que en aquél se fijan y reúne las que se mencionan en aquella, sobre todo sobre las tablillas de madera, sin contar que deben ser de mucha duración, su claridad y el lle-

ser además grabado también el escudo del Ayuntamiento respectivo, no exigido, y que pueda a veces ser un dato muy conveniente.

Considerando que el citado modelo se ajusta también a lo dispuesto en la circular de 1.º de Agosto de 1921 (GACETA del 4), según lo transcrito al final del resultado tercero en cuanto a la naturaleza de su material, ya que es metálico, color del fondo y de las letras y números, y caracteres de unas y otros, discrepando únicamente en el tamaño total que es menor que el en aquella circular fijado, lo cual dará lugar a que sea algo más barato y no debe considerarse como esencial y sí sí de las letras y números, que son las que conviene ver bien, y el que ahora es precisamente el fijado en el apartado c) del artículo 12 del Reglamento de 29 de Octubre de 1920.

Considerando por tanto que el modelo presentado es admisible dentro de lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Octubre de 1920 y en la circular de 1.º de Agosto de 1921 (GACETA del 4), y que no es necesario, por tanto, para declararlo así, derogar el apartado segundo de la misma, según se solicita, conviniendo subsista de modo que las tablillas puedan ser me-

talicas o de madera por la economía que estas últimas puedan reportar a los interesados, al menos de momento, aunque su duración pueda ser mucho menor que la de las primeras.

Considerando que es muy conveniente y digno de agradecer el ofrecimiento hecho por el solicitante al final de su instancia, pero de modo que la remisión de los ejemplares del modelo se haga directamente por él mismo a las Jefaturas de Obras públicas, ya que son las encargadas de hacer cumplir el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras, y llamando su atención de que Alava y Vizcaya constituyen una sola con residencia en Bilbao, y Guipúzcoa y Navarra otra sola también, con residencia en San Sebastián, y en Canarias hay dos, la de Santa Cruz de Tenerife y la de Las Palmas, con sus residencias en dichas poblaciones.

Considerando que la aceptación de tal modelo redundará en beneficio de los muchos que pueden fabricar tales placas, contribuyendo así, en cierta medida, a la protección de la industria nacional.

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Declarar que es aceptable, sin

necesidad de derogar el apartado segundo de la circular de 1.º de Agosto de 1921 (GACETA del 4), que queda subsistente, el modelo de tablilla para vehículos de tracción animal presentado por D. José María Moratilla Lendines, como Gerente de la Sociedad Mercantil colectiva "Romeu y Moratilla", quedando en completa libertad, tanto los Ayuntamientos que lo tengan al bien, como los particulares, en adquirir o no tablillas del mismo, siendo utilizables las que de ese modelo ya se hayan adquirido y las que se hayan colocado en los vehículos y las que se puedan adquirir de esa Sociedad o de cualquiera otra o industrial que las fabrique.

Y 2.º Aceptar y dar las gracias a la mencionada Sociedad por su ofrecimiento, remitiendo gratuitamente a las Jefaturas de Obras públicas un ejemplar de dicho modelo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos, Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Sociedad "Romeu y Moratilla".